



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
División Jurídica
JRV/RPC/CSH/CSB

MODIFICA REGLAMENTO QUE ESTABLECE CONDICIONES SOBRE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 64, DE 2020, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

DTO. SUPREMO N°

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones; el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.300, N° 20.434, N° 20.879, N° 20.920 y N° 21.410; los decretos supremos N° 319 y N° 320, ambos de 2001, N° 345, de 2005, N° 49 y N° 69, ambos de 2006, N° 15 de 2011 y N° 45 de 2021, y sus modificaciones, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el decreto supremo N° 148 de 2003, y sus modificaciones, del Ministerio de Salud; los decretos supremos N° 90 de 2000 y N° 46 de 2002, y sus modificaciones, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto supremo N° 609 de 1998, y sus modificaciones, del Ministerio de Obras Públicas; el decreto supremo N° 1 de 2013, y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente; el decreto supremo N° 64, de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las resoluciones exentas N° 1821 de 2020 y N° 1141 de 2022, y sus modificaciones, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; la Resolución N° 7, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que conforme al artículo 13 transitorio de la ley N° 20.434, y sin perjuicio de las normas vigentes sobre tratamiento y disposición de desechos, se dictará un reglamento específico que establecerá las condiciones sobre tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos en centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento y centros de investigación, y demás

instalaciones destinadas al proceso productivo de la acuicultura, propendiéndose al reciclaje en los casos que corresponda, según lo establezca el reglamento respectivo.

2.- Que, en consecuencia, mediante decreto supremo N° 64, de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se aprobó el reglamento que establece condiciones sobre tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura.

3.- Que, de acuerdo con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 822/2021, de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, existe la necesidad de realizar algunos ajustes que permitan facilitar la fiscalización del cumplimiento del reglamento y asegurar de manera más eficiente el cumplimiento de los objetivos del mismo.

4.- Que se realizó la consulta previa a la Comisión Nacional de Acuicultura, según consta en carta C.N.A. N° 09, de fecha 27 de diciembre de 2021.

5.- Que mediante Oficio ORD. DIG N° 1368, de fecha 14 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura remitió la propuesta de esta modificación al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento, el cual fue evacuado mediante Oficio ORD. MMA N° 222766, de fecha 19 de julio de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

6.- Que a través del Informe Técnico (D.AC.) N° 223/2023, la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, concluye que además de los ajustes señalados en los considerandos anteriores, es necesario realizar algunos ajustes al reglamento ambiental para la acuicultura, contenido en el D.S. N° 320, de 2001, al reglamento de acuicultura de pequeña escala, contenido en el artículo primero del D.S. N° 45, de 2021, y al reglamento de registro de las personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, contenido en el D.S. N° 15, de 2011, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

7.- Que mientras se discutían estas propuestas de meros ajustes al reglamento establecido en el decreto supremo N° 64, de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, fue dictada la ley N° 21.410, que introduce una regulación específica en la ley General de Pesca y Acuicultura, relacionada con la adopción de acciones y medidas que deben cumplir los titulares de concesiones de acuicultura para evitar y reducir el depósito de desechos inorgánicos y orgánicos, y con la presentación de un plan de recuperación y un plan de investigación, conforme a las disposiciones que establezca un reglamento.

8.- Que a través del Informe Técnico (D.AC.) N° 180, de fecha 26 de marzo de 2024, de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se realiza la fusión de los ajustes descritos en los considerandos anteriores, y se propone la creación de un nuevo capítulo 3° al reglamento, con el fin de cumplir con el mandato de la ley N° 21.410, regulando las medidas que deben cumplir los titulares de concesiones de acuicultura para evitar y reducir el depósito de desechos inorgánicos y orgánicos, así como los planes de recuperación y de investigación, de conformidad con los artículos 74 bis y 74 ter de la ley General de Pesca y Acuicultura.

9.- Que mediante Oficio ORD. de fecha 11 de julio de 2024, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura remitió la propuesta de esta modificación al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, para realizar las gestiones necesarias para el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio Climático, de conformidad con el artículo 70, letra g) de la ley N° 19.300.

DECRETO:

Artículo primero: MODIFÍCASE el reglamento que establece condiciones sobre tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura, contenido en el artículo único del decreto supremo N° 64, de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido que se indica:

1. Incorpórase en el artículo 1º, lo siguiente:

a) Inmediatamente antes, la siguiente frase:

**“CAPÍTULO 1:
NORMAS GENERALES.”**

b) El siguiente título: **“Ámbito de aplicación.”**

c) Los siguientes incisos 3°, 4° y 5°:

“Asimismo, será sin perjuicio del deber de someterse a la normativa sanitaria vigente que emita el Ministerio de Salud, de conformidad con las competencias que le otorga su ley orgánica y el Código Sanitario, y a los reglamentos dictados conforme a ellos.

La responsabilidad sobre el manejo de los desechos generados en cada centro o establecimiento hasta su valorización o eliminación, según los principios indicados en la ley N° 20.920, o la normativa que la reemplace, es del titular del centro o establecimiento donde se originan dichos desechos, o de quien tenga un derecho que lo habilite a ejercer las actividades en ellos, debidamente autorizado y/o inscrito, de conformidad con la normativa vigente y aplicable.

La fiscalización de las obligaciones establecidas en este Reglamento por parte del Servicio, Armada y Carabineros, de conformidad con el artículo 122 de la ley, es sin perjuicio de la que corresponda por parte de las Superintendencias del Medio Ambiente y de Servicios Sanitarios, el Ministerio de Salud, y otros servicios públicos que tengan competencia en la materia.”.

2. Reemplázase el artículo 2º, por lo siguiente:

“Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se dará a las palabras que se indican el sentido que en cada caso se señala:

1. Acuicultura: actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre.

2. Acuicultura de pequeña escala: según se indica en el artículo 3º del D.S. N°45 de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala, o la normativa que la reemplace.

3. Área de aplicación del plan de recuperación o área de aplicación: área del fondo de la concesión, incluida el área perimetral a esta, donde cualquiera de los valores de las variables ambientales, se encuentren fuera del límite de aceptabilidad establecidos para la reanudación de operación de un centro de cultivo luego de una INFA anaeróbica, definidos en la resolución N° 3612 de 2009, de la Subsecretaría, o la normativa que la reemplace.

4. Área de sedimentación: área del fondo de los cuerpos de agua en el que se deposita el material orgánico e inorgánico generado por una concesión de acuicultura a partir de sus actividades productivas. 4. Artes de cultivo: elementos o sistemas utilizados para la realización de acuicultura. Se comprenden dentro de éstos las redes, linternas, cuelgas y demás elementos destinados a la contención de especies en cultivo, así como los elementos de fijación, flotación y protección de los mismos. Asimismo, cuando el presente reglamento se refiera a redes se entenderá por éstas a las redes peceras y redes loberas que se utilizan en los centros de cultivo de peces.

5. Artes de cultivo: elementos o sistemas utilizados para la realización de acuicultura. Se comprenden dentro de éstos las redes, linternas, cuelgas y demás elementos destinados a la contención de especies en cultivo, así como los elementos de fijación, flotación y protección de los mismos. Asimismo, cuando el presente reglamento se refiera a redes se

entenderá por éstas a las redes peceras y redes loberas que se utilizan en los centros de cultivo de peces.

6. Boyas de fondeo o punteras: boya destinada a dar flotabilidad a la línea de fondeo.

7. Centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o de actividades extractivas autorizadas, para su posterior comercialización o transformación.

8. Centro de cultivo o centro: lugar donde se realiza acuicultura.

9. Centro de investigación en acuicultura: lugar e infraestructura donde se mantienen o cultivan recursos hidrobiológicos en forma permanente, en sistemas de circuito semi-cerrado o controlado, con fines de investigación, docencia, experimentación, innovación, difusión, creación o traspaso de tecnología.

10. Ciclo de Investigación: periodo dentro del cual se debe desarrollar el plan de investigación presentado por un titular de concesiones de acuicultura.

11. Condiciones aeróbicas en concesiones de acuicultura: según definición que se indica en el artículo 2° letra g) del D.S. N°320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en la Resolución Exenta N°3612 de 2009, y sus modificaciones, todas de la Subsecretaría, o la normativa que la reemplace.

12. Condiciones anaeróbicas en concesiones de acuicultura: según definición que se indica en el artículo 2° letra h) D.S. N°320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en la Resolución Exenta N°3612 y sus modificaciones, todas de la Subsecretaría, o la normativa que la reemplace.

13. Eliminación: todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas, según artículo 3° número 8 de la ley N° 20.920, o la normativa que la reemplace.

14. Evitar el depósito de desechos orgánicos: toda acción realizada para impedir, parcial o totalmente, la sedimentación de desechos orgánicos en el área de sedimentación del centro de cultivo (fondo de la concesión y en el área circundante).

15. Flotadores de plataformas y pasillos: flotadores destinados a dar flotabilidad a pasillos y plataformas de sistemas de cultivo.

16. Fouling: incrustaciones biológicas constituidas principalmente por especies hidrobiológicas que colonizan las artes de cultivo en sus primeras etapas de vida o estadios larvales (junto con otros colonizadores como bacterias y microalgas) y que posteriormente forman comunidades que comienzan a desarrollarse, incrementando su peso y talla.

17. INFA de operación o INFA: informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado, que dé cuenta de la condición ambiental de este, en relación con la operación realizada en un lapso de tiempo, según definición que se indica en el artículo 2° letra p) del D.S. N°320 de 2001, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura

18. INFA Post Anaeróbica: aquella(s) INFA(s) que se realiza(n) en un centro de cultivo en forma posterior a la obtención de una INFA que da cuenta de una condición anaeróbica, y que tiene por objetivo demostrar que se ha restablecido la condición aeróbica del lugar de operación, según definición que se indica artículo 2° letra p) del D.S. N°320 de 2001, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

19. Ley: Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

20. Lodo: cualquier residuo sólido o semisólido que ha sido generado en sistemas de tratamiento de efluentes de centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento o centros de investigación.

21. Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento, según artículo 3° número 13 de la ley N° 20.920, o la normativa que la reemplace.

22. Mecanismos físicos: tecnología o sistema basados en conceptos físicos, destinados a evitar o reducir el depósito de desechos orgánicos, o a la recuperación de fondos de concesiones de acuicultura.

23. Plan de investigación: corresponde a un documento que da cuenta de un proyecto de investigación que deberá ser ejecutado para efectos de abordar el desarrollo de tecnologías, sistemas, mecanismos, productos, procedimientos y metodologías, tanto para evitar el depósito de desechos orgánicos en el fondo de la concesión o reducir la generación de tales desechos, además podrá abordar proyectos relativos a la recuperación de fondos para acelerar la degradación de la materia orgánica en el área de sedimentación o área de aplicación, con el fin de mejorar las condiciones anaeróbicas.

24. Plan de recuperación: corresponde a un documento que da cuenta de las acciones destinadas a mejorar o reestablecer las condiciones aeróbicas del área de sedimentación, y con ello, permitir que los microorganismos respectivos recuperen y mantengan sus procesos aeróbicos, ayudando con ello a que se acelere la degradación de la materia orgánica depositada en el fondo, es decir, recuperar el fondo. El plan de recuperación deberá establecer los procedimientos, responsabilidades operativas, recursos logísticos, entre otros, que deberán ser implementados.

25. Planta de proceso: establecimiento emplazado en tierra que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante procesos de transformación total o parcial de la materia prima, incluyendo en ellos la congelación de las mismas. No se considerarán procesos de transformación la mera evisceración, su conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies hidrobiológicas.

26. Pre INFA: aquella INFA que debe ser realizada en un centro de cultivo en que, su última INFA dio cuenta de una condición aeróbica, no ha operado y han transcurrido cinco o más años desde la fecha de la última cosecha de ejemplares, entendiéndose por tal, la fecha en que se produzca el total despoblamiento del centro de cultivo respectivo, según definición que se indica en el artículo 2° letra p) del D.S. N°320 de 2001, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

27. Productos biológicos: productos de origen biológico destinados a evitar el depósito o reducir la generación de desechos orgánicos o a la recuperación de fondos de concesiones de acuicultura, con el fin de mejorar las condiciones aeróbicas.

28. Productos químicos: productos cuya composición química permita evitar el depósito o reducir la generación de desechos orgánicos o la recuperación de fondos de concesiones de acuicultura, con el fin de mejorar las condiciones aeróbicas.

29. RAMA: D.S. N°320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones, Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

30. Recuperación de fondos: entiéndase como el proceso de aplicación de acciones, utilizando tecnologías, sistemas, mecanismos o productos destinados a acelerar la degradación de la materia orgánica, depositada en el área de sedimentación o área de aplicación, según corresponda, del plan de recuperación, con el fin de mejorar las condiciones anaeróbicas.

31. Reducir la generación de desechos: entiéndase como la acción de disminuir la generación de desechos orgánicos provenientes de la actividad de acuicultura que, potencialmente serían depositados en el fondo.

32. Residuo o desecho: sustancia u objeto que, con ocasión directa de la actividad de acuicultura, su generador desecha o tiene la intención o la obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.

33. Residuos domiciliarios: los que se generan en las viviendas, oficinas y casinos.

34. RILes: residuos industriales líquidos generados en sistemas de tratamiento de efluentes de pisciculturas, centros de cultivo de mar y centros de faenamiento, plantas de proceso o reductoras y cosecha, de conformidad con la regulación establecida en los D.S. N° 90 de 2000 y N° 46 de 2002, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 609 de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, y otros cuerpos normativos vigentes, los que se regirán por dicha normativa específica.

35. Residuo peligroso: residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar alguna de las siguientes características: a) toxicidad aguda; b) toxicidad crónica; c) toxicidad extrínseca; d) inflamabilidad; e) reactividad y f) corrosividad, de conformidad con las disposiciones del D.S. N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud, o la norma que lo reemplace.

36. Residuo no peligroso: aquel que no cumple las condiciones para ser considerado peligroso, de conformidad con las disposiciones del D.S. N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud, o la normativa que lo reemplace.

37. Servicio: Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

38. Sistema de producción extensivo: cultivo de recursos hidrobiológicos cuya alimentación no requiere de suministro antrópico, según definición que se indica en el artículo 2° letra r) del D.S. N°320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

39. Sistema de producción intensivo: cultivo de recursos hidrobiológicos cuya alimentación es suministrada de manera antrópica y/o que requiera la fertilización de las aguas en que se realiza. Este tipo de sistema comprende el sistema de cultivo intensivo con alimento natural e intensivo con alimento formulado.

i. El sistema de cultivo intensivo con alimento natural corresponde a aquel sistema cuya alimentación se basa en dietas naturales sin formular.

ii. El sistema de cultivo intensivo con alimento formulado corresponde a aquel sistema cuya alimentación se basa en dietas formuladas.

iii. En el caso que un centro de cultivo tenga más de un sistema de producción será considerado para su clasificación aquel sistema más estricto.

Lo anterior, según definición que se indica en el artículo 2° letra s) del D.S. N°320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

40. Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

41. Trazabilidad: se entenderá como el conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades, ubicación y trayectoria de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de manejo. Lo anterior según los principios que inspiran la ley N° 20.920, y a lo establecido en su artículo 2° letra k), o en la normativa que la reemplace.

42. Valorización: conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y, o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética, según artículo 3° número 30 de la ley N° 20.920, o la normativa que la reemplace.”.

3. Modifícase en el artículo 3º, lo siguiente:

a) Inmediatamente antes, incorporar la siguiente frase:

**“CAPÍTULO 2:
DISPOSICIONES APLICABLES A CENTROS DE CULTIVO, PLANTAS DE PROCESO, CENTROS
DE ACOPIO, CENTROS DE FAENAMIENTO, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y DEMÁS
INSTALACIONES DESTINADAS AL PROCESO PRODUCTIVO DE LA ACUICULTURA.”**

b) Reemplazarlo por lo siguiente:

“Artículo 3. Clasificación de residuos. Para los efectos del presente reglamento, los residuos provenientes de actividades de acuicultura y otras anexas se clasifican en:

a) residuos peligrosos; y

b) residuos no peligrosos:

i. inorgánicos;

ii. orgánicos, los cuales a su vez pueden ser sólidos o líquidos.

Se consideran residuos peligrosos aquellos definidos en el artículo 2° numeral 35, residuos que no son regulados por el presente reglamento, y que deberán cumplir con las disposiciones del D.S. N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud, o la normativa que lo reemplace.

Se consideran residuos no peligrosos aquellos que no cumplen con las condiciones para ser considerado peligroso de conformidad con las disposiciones del D.S. N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud, o la normativa que lo reemplace.

Se consideran residuos no peligrosos inorgánicos los restos de cualesquiera de los materiales que a continuación se indican, entre otros: cuerdas, cabos, boyas, poliestireno expandido, colectores, paño de red, algodón, los elementos que conforman el sistema de confinamiento de las especies en cultivo (pasillos, barandas, cadenas, linternas, entre otros), papel, cartón, metal, bolsas de alimento vacías, envases plásticos, chatarra, escobillones, coladores y otros similares. Asimismo, serán considerados residuos no peligrosos inorgánicos los materiales enunciados y otros similares, aunque no correspondan a restos, en la medida que se encuentren en desuso.

Se consideran residuos no peligrosos orgánicos sólidos, las mortalidades, fouling, ejemplares descartados por selección, alimento no consumido, heces, lodos, entre otros similares.

Se consideran residuos orgánicos líquidos, aquellos no contemplados en la definición del artículo 2° numeral 34, y que resultan propiamente de las actividades que regula este reglamento, los que se encuentran en estado líquido.

Se consideran RILes aquellos definidos en el artículo 2° numeral 34, residuos que no son regulados por el presente reglamento, y que deberán cumplir con las disposiciones de los D.S. N° 90 de 2000 y N° 46 de 2002, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 609 de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, y otros cuerpos normativos vigentes específicos en la materia.

El tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos deberá realizarse en instalaciones que cuenten con las autorizaciones sanitarias y demás que correspondan, según la normativa vigente.”.

4. Reemplázase el artículo 4°, por lo siguiente:

“Artículo 4º. De los residuos peligrosos. El manejo de residuos peligrosos, esto es, su almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y eliminación, deberá realizarse en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, establecido mediante D.S. N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud, o la normativa que lo reemplace.”.

5. Modifícase el artículo 5º, en el siguiente sentido:

- a) Reemplazar el encabezado por lo siguiente:

“Artículo 5º. De los residuos no peligrosos. Sin perjuicio del cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente sobre residuos sólidos, en cuando a los residuos no peligrosos inorgánicos, se deberá cumplir con lo siguiente:”.

- b) Reemplazar las letras a), d) y e), por las siguientes:

“a)Se prohíbe el uso de poliestireno expandido en cualquiera de sus formas como elemento de flotación, así como cualquier otro material que permita la disgregación o desprendimiento de los materiales que lo componen.”;

“d)El transporte de estos residuos, deberá realizarse en compartimentos o contenedores estancos, que impidan el escurrimiento o derrame, cuando corresponda y/o en compartimentos o contenedores que impidan su desprendimiento o pérdida, cuando corresponda.”;

“e) Los establecimientos deberán dar cumplimiento a las disposiciones que sobre la generación de olores sean dictadas por los órganos competentes.”.

- c) Incorporar el siguiente inciso final:

“La valorización o eliminación de este tipo de residuos se deberá realizar en instalaciones que cuenten con la capacidad para manejar de forma adecuada los residuos a los que se requiere dar tratamiento, las cuales deberán contar con las respectivas autorizaciones sanitarias y las demás que correspondan, según la normativa vigente.”.

6. Modifícase el artículo 6º, en el siguiente sentido:

a) Incorporar el siguiente título: **“Del manejo de mortalidades.”**

b) Reemplazar la letra d) por lo siguiente:

“d) Los establecimientos deberán dar cumplimiento a las disposiciones que sobre la generación de olores sean dictadas por los órganos competentes.”.

c) Incorporar el siguiente inciso final:

“La valorización o eliminación de este tipo de residuos se deberá realizar en instalaciones que cuenten con la capacidad para manejar de forma adecuada los residuos a los que se requiere dar tratamiento, las cuales deberán contar con las respectivas autorizaciones sanitarias y las demás que correspondan, según la normativa vigente.”.

7. Modifícase el artículo 7º, en el siguiente sentido:

a) Incorporar el siguiente título: **“Del manejo del alimento no consumido.”**

b) Reemplazar la letra b), por lo siguiente:

“b) En el caso de utilizar sistemas de captación de alimento no consumido, los sistemas utilizados deberán asegurar que una vez retenido no exista pérdida de la fracción sólida de estos residuos al medio ambiente. Una vez colectados estos residuos, deberá separarse la fracción sólida de la líquida.

La fracción líquida podrá ser devuelta al medio ambiente, dentro de los límites de la concesión, siempre que no sea alterado antrópicamente en términos de salinidad u oxígeno disuelto durante el ciclo de captación y descarga, sin perjuicio de dar cumplimiento a la normativa aplicable a esta actividad, y aquellas obligaciones que se establecen en el capítulo 3º del presente reglamento. El titular deberá mantener registro de estas actividades en la bitácora del centro de cultivo.

Sin embargo, la fracción líquida no podrá ser devuelta al medio ambiente en el caso de centros de cultivo en los que se haya constatado la presencia de un agente o enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o de Lista 2 con programa sanitario específico, salvo que en este último caso así lo disponga el mismo programa.”.

c) Reemplazar la letra e), por lo siguiente:

“e) Los establecimientos deberán dar cumplimiento a las disposiciones que sobre la generación de olores sean dictadas por los órganos competentes.”.

d) Incorporar el siguiente inciso final:

“La valorización o eliminación de la fracción sólida de este tipo de residuos, se deberá realizar en instalaciones que cuenten con la capacidad para manejar de forma adecuada los residuos a los que se requiere dar tratamiento, las cuales deberán contar con las respectivas autorizaciones sanitarias y las demás que correspondan, según la normativa vigente.”.

8. Modifícase el artículo 8º, en el siguiente sentido:

a) Incorporar el siguiente título: **“Del manejo de fouling.”**

b) Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) La limpieza in situ sin retención de sólidos quedará sometida a las condiciones establecidas en el artículo 9º número 4., del RAMA, o la normativa que lo reemplace.”.

c) Reemplazar la letra d), por lo siguiente:

“d) Los establecimientos deberán dar cumplimiento a las disposiciones que sobre la generación de olores sean dictadas por los órganos competentes.”.

d) Incorporar el siguiente inciso final:

“La valorización o eliminación de este tipo de residuos se deberá realizar en instalaciones que cuenten con la capacidad para manejar de forma adecuada los residuos a los que se requiere dar tratamiento, las cuales deberán contar con las respectivas autorizaciones sanitarias y las demás que correspondan, según la normativa vigente.”.

9. Modifícase el artículo 9º, en el siguiente sentido:

a) Reemplazar su encabezado por lo siguiente:

“Artículo 9º. Del manejo de ejemplares descartados. En el manejo de ejemplares no salmónidos descartados para el cultivo, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:”.

b) Reemplazar la letra e), por lo siguiente:

“e) Los establecimientos deberán dar cumplimiento a las disposiciones que sobre la generación de olores sean dictadas por los órganos competentes.”.

c) Incorporar el siguiente inciso final:

“La valorización o eliminación de este tipo de residuos se deberá realizar en instalaciones que cuenten con la capacidad para manejar de forma adecuada los residuos a los que se requiere dar tratamiento, las cuales deberán contar con las respectivas autorizaciones sanitarias y las demás que correspondan, según la normativa vigente.”.

10. Modifícase el artículo 10º, en el siguiente sentido:

a) Incorporar el siguiente título: **“Del manejo de residuos domiciliarios.”.**

b) Reemplazar la letra d), por lo siguiente:

“d) Los establecimientos deberán dar cumplimiento a las disposiciones que sobre la generación de olores sean dictadas por los órganos competentes.”.

c) Incorporar el siguiente inciso final:

“La valorización o eliminación de este tipo de residuos se deberá realizar en instalaciones que cuenten con la capacidad para manejar de forma adecuada los residuos a los que se requiere dar tratamiento, las cuales deberán contar con las respectivas autorizaciones sanitarias y las demás que correspondan, según la normativa vigente.”.

11. Modifícase el artículo 11, en el siguiente sentido:

- a) Reemplazar su encabezado por los siguiente:

“Artículo 11. Del manejo de residuos no peligrosos líquidos. En el manejo de residuos no peligrosos líquidos provenientes de las pisciculturas, centros de cultivo en mar, centros de acopio o faenamiento y plantas de proceso o reductoras, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:”.

- b) Reemplazar la letra d), por lo siguiente:

“d) Los establecimientos deberán dar cumplimiento a las disposiciones que sobre la generación de olores sean dictadas por los órganos competentes.”.

- c) Incorporar el siguiente inciso final:

“La valorización o eliminación de este tipo de residuos, cuando no sea posible la devolución, se deberá realizar en instalaciones que cuenten con la capacidad para manejar de forma adecuada los residuos a los que se requiere dar tratamiento, las cuales deberán contar con las respectivas autorizaciones sanitarias y las demás que correspondan, según la normativa vigente.”.

12. Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

- a) Incorporar el siguiente título: **“Del manejo de lodos.”**.

- b) Reemplazar la letra g), por lo siguiente:

“g) Los establecimientos deberán dar cumplimiento a las disposiciones que sobre la generación de olores sean dictadas por los órganos competentes.”.

- c) Incorporar el siguiente inciso final:

“La valorización o eliminación de este tipo de residuos se deberá realizar en instalaciones que cuenten con la capacidad para manejar de forma adecuada los residuos a los que se requiere dar tratamiento, las cuales deberán contar con las respectivas autorizaciones sanitarias y las demás que correspondan, según la normativa vigente.”.

13. Reemplácese en el artículo 13, el inciso 1° por lo siguiente:

“Artículo 13. De la obligación de mantener la limpieza. Todos los centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento, centros de investigación y demás instalaciones destinadas al proceso productivo de la acuicultura, estarán obligados a mantener las playas, terrenos de playas aledaños y la zona concedida, limpios de cualquier residuo producido por las actividades productivas, de apoyo o servicios necesarios para el desarrollo de las mismas, de conformidad al inciso 3° del artículo 74 de la ley.”.

14. Reemplácese el artículo 14, por lo siguiente:

“Artículo 14. De las emisiones. Los centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento y centros de investigación deberán reportar sus emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes, en los términos y condiciones establecidos en el D.S. N° 1 de 2013, y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, o la normativa que lo reemplace, y cuando corresponda, declarar en el Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos, SIDREP, del Ministerio de Salud.”.

15. Modifícase el artículo 15, en el siguiente sentido:

- a) Reemplazar el inciso 1° por los siguientes incisos 1° y 2°, pasando los actuales incisos 2° y 3°, a ser 3° y 4°:

“Artículo 15. Del sistema de trazabilidad. Los centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento y centros de investigación, deberán disponer de un sistema de trazabilidad de los principales elementos del sistema productivo que tienen la factibilidad de convertirse en residuos, en función del riesgo sanitario y ambiental. Una resolución del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá la información y requisitos mínimos que deberá cumplir el sistema de trazabilidad, pudiendo ser, en el caso de los centros de cultivo de salmónidos, los indicados en la Resolución Exenta N° 1821 de 2020, y sus modificaciones, de esta Subsecretaría, o la normativa que la reemplace. Asimismo, dicha resolución establecerá un cronograma para la implementación y cumplimiento de esta medida.

No obstante lo anterior, los elementos que deberán ser objeto de trazabilidad deberán ser como mínimo: el sistema de fondeo, flotación y el sistema de confinamiento de las especies en cultivo, teniendo en cuenta la especie en cultivo, la tecnología utilizada, entre otras variables. Para efectos del presente reglamento, se entenderá como sistema de trazabilidad al conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades, ubicación y trayectoria de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de manejo por cada establecimiento.”.

- b) Incorporar en el inciso 2°, que pasó a ser 3°, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“El dossier o la información requerida, será presentada en la forma y en los formatos que el citado Servicio establezca, no obstante, la información deberá ser detallada por establecimiento, indicando como mínimo los elementos que fueron objeto de trazabilidad, fecha de adquisición, vida útil, valorización y/o eliminación, entre otros aspectos”.

16. Incorpórase el siguiente artículo 16 nuevo:

“Artículo 16. De la aplicación del principio de jerarquía en el manejo de residuos. Los titulares de las instalaciones a las que se les aplica el presente reglamento deberán considerar la jerarquía en el manejo de residuos generados en su actividad productiva, en los casos que corresponda y sea factible de llevar a cabo, conforme a la ley N° 20.920 o la normativa que la reemplace, y en toda aquella normativa que regule esta materia, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el presente reglamento.”.

17. Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 16, el siguiente Capítulo 3° nuevo:

“CAPÍTULO 3°: DE LAS EXIGENCIAS ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS CONCESIONES DE ACUICULTURA PARA EL MANEJO DE DESECHOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS.

Artículo 17. Disposiciones generales: Las disposiciones contenidas en este capítulo, serán aplicables a todo titular de una concesión de acuicultura o a quien tenga un derecho que lo habilite para el ejercicio de la actividad en ella, debidamente inscrito en el Registro al que se refiere el artículo 81 de la ley, en adelante “el responsable”, sin perjuicio de la denominación o tipo de cuerpo de agua (marítima, lacustres, fluviales o estuarinas) donde ésta se encuentre localizada.

Artículo 18. Sobre los desechos inorgánicos: Se entenderá por desechos inorgánicos aquellos especificados en el artículo 3° de este reglamento. El responsable de la concesión de

acuicultura deberá adoptar todas las acciones y medidas para evitar el depósito de desechos inorgánicos en el fondo de la concesión.

Se entenderá por acciones y medidas necesarias para evitar el depósito de desechos inorgánicos, aquellas contenidas en los capítulos 1 y 2 del presente reglamento, así como aquellas disposiciones establecidas en el artículo 4° del RAMA, o la normativa que lo reemplace, en lo que corresponda.

Constatada la existencia de desechos inorgánicos en el fondo de la concesión por parte de los funcionarios de los servicios contemplados en el artículo 1° inciso 5° del presente reglamento, el responsable deberá, dentro del plazo de seis meses, realizar los trabajos de limpieza, los que consistirán en a lo menos, el retiro total de estos. Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes conforme al artículo 118 ter letra h) de la ley.

Artículo 19. Sobre los desechos orgánicos: Se entenderá por desechos orgánicos aquellos especificados en el artículo 3° de este reglamento. El responsable de la concesión de acuicultura deberá adoptar todas las acciones y medidas para evitar el depósito de desechos orgánicos en el área de sedimentación, en el fondo de la concesión y en el área circundante a esta, como asimismo, deberá reducir la generación de desechos orgánicos producto de la operación del centro, de conformidad con los parámetros que se definirán por resolución de la Subsecretaría, tales como condiciones ambientales y/u oceanográficas, características de operación de las concesiones, entre otros.

Se entenderá por acciones y medidas necesarias para evitar el depósito de desechos orgánicos y reducir la generación de ellos producto de la operación del centro, aquellas disposiciones establecidas en los artículos 4° y 4°A del RAMA, o la normativa que lo reemplace, en lo que corresponda. Asimismo, serán aquellas que la Subsecretaría defina por resolución, a partir de los resultados obtenidos de los planes de investigación, o a partir de información fundada de que disponga a partir de los planes de recuperación o acciones que desarrolle el responsable, una vez implementados estos planes.

La implementación de las medidas definidas en la resolución antes citada, deberá llevarse a cabo bajo un principio precautorio y de gradualidad, considerando plazos, metodologías y procedimientos, al tiempo que se vayan desarrollando y autorizando nuevas tecnologías, sistemas o mecanismos.

Sin perjuicio de lo antes señalado, si una concesión de acuicultura obtiene dos INFA's de operación sucesivas con resultados anaeróbicos, deberá reducir el nivel de producción para el siguiente ciclo de operación correspondiente.

Por otra parte, si habiéndose aplicado la medida administrativa de reducción se obtiene de forma sucesiva a las dos anteriores, nuevas INFA's de operación con resultados anaeróbicos, se aplicarán nuevas reducciones.

En la siguiente tabla se detallan las hipótesis y cómo se aplica la medida de reducción del nivel de producción (NP):

| N° de INFA | Resultado de INFA's | Reducción | Nivel de producción al que le aplica la reducción | Nivel de producción Próxima Operación |
|-------------------------------|---------------------|-----------|---|--|
| 1 ^{ra} INFA | anaeróbica | 0% | Nivel de producción 1 (NP1), dentro de los rangos autorizados. | Nivel de producción 2° (NP2), dentro de los rangos autorizados. |
| 2 ^{da} INFA sucesiva | anaeróbica | 10% | Menor nivel de producción obtenido, dentro de los rangos autorizados. (NP1 o NP2) | Nivel de producción 3° (NP3), dentro de los rangos autorizados. Donde, si NP1 < NP2 |

| | | | | |
|---------------------------------|------------|-------------------------------|--|---|
| | | | | $NP3 = NP1 - (NP1 * 0.1)$ Donde, si $NP1 > NP2$ $NP3 = NP2 - (NP2 * 0.1)$ |
| N ^{ma} INFA's sucesiva | anaeróbica | 10% adicional por cada evento | Nivel de producción N ^{mo} anterior (NPA ^{mo}), dentro de los rangos autorizados. | Nivel de producción N ^{mo} siguiente (NPS ^{mo}), dentro de los rangos autorizados. $NPS^{mo} = NPA^{mo} - (NPA^{mo} * 0.1)$ |

*Nota: En el caso que a partir de la segunda INFA anaeróbica sucesiva se sigan obteniendo INFA's anaeróbicas consecutivas, la implementación de la medida deberá continuar aplicándose.

Para los efectos de aplicar la medida señalada, solo serán consideradas las INFAs de operación, por lo que no serán consideradas las INFA's Post Anaeróbicas y Pre INFAs. Para estos efectos, no pierden la calidad de ser INFA's de operación anaeróbicas "sucesivas" la circunstancia de que entre ellas exista alguna INFA Post Anaeróbica o una Pre INFA.

La medida de reducción de producción será calculada y aplicada desde el nivel de producción realizado y/o fijado para cada concesión (NP), a partir de los parámetros que establezca una resolución de la Subsecretaría, pudiendo considerar, entre otros, proyecto técnico, resolución de calificación ambiental, producciones históricas, procesos de declaraciones de siembra y fijación de densidad, características ambientales/oceanográficas o de protección oficial del área en la que se encuentran emplazadas las concesiones, u otros elementos o declaraciones que se consideren pertinentes.

La misma resolución a la que se refiere el inciso anterior, establecerá el procedimiento y los plazos para su fijación e implementación, así como la metodología para restablecer el nivel de producción (NP), el procedimiento y plazos para su implementación, y demás antecedentes necesarios para ello, en base a la eficiencia y eficacia de las medidas adoptadas, para evitar o reducir el depósito de desechos orgánicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el NP nunca podrá sobrepasar el nivel máximo de producción establecido en el marco de la evaluación del proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 20. Sobre el contenido del plan de recuperación: El plan de recuperación de fondo es un documento que deberá presentar todo titular de una concesión de acuicultura, en el que se deberán describir las acciones destinadas a mejorar o reestablecer las condiciones aeróbicas del área de sedimentación o aplicación, según corresponda, y con ello, permitir que los microorganismos respectivos recuperen y mantengan sus procesos aeróbicos, ayudando con ello a acelerar la degradación de la materia orgánica depositada en el fondo.

Una resolución de la Subsecretaría determinará procedimientos, responsabilidades operativas, recursos logísticos, información administrativa e información general de las concesiones, entre otras materias, que estos deberán contener. Asimismo, definirá los formatos y formularios, según corresponda, para el ingreso del plan, los que deberán estar disponibles en su página de dominio electrónico y en la del Servicio.

Los planes de recuperación de las concesiones ubicadas en cuerpos de agua lacustres y fluviales, solo podrán incluir procedimientos que garanticen fundadamente la no generación de cambios en el estado trófico, procesos de resuspensión de los sedimentos del fondo, eutrificación de la columna de agua, entre otros. Asimismo, solo podrán incluir en sus planes tecnologías, sistemas, mecanismos o productos en los que se haya demostrado, a través del plan de investigación y otros medios fundados, que estas no generarán cambios en el estado trófico de estos cuerpos de agua o condiciones indeseadas sobre los mismos y que se encuentren autorizados por esta Subsecretaría.

Artículo 21. Sobre la presentación del plan de recuperación: Todas las concesiones de acuicultura o aquellas otorgadas o resultantes de un proceso de relocalización, según corresponda, deberán presentar el plan de recuperación al Servicio, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la fecha de publicación en el diario oficial del respectivo acto administrativo, de modo tal que, no podrán dar inicio a la operación de la concesión, si no han presentado el respectivo plan.

Los titulares de concesiones de acuicultura deberán entregar el plan de recuperación, debidamente acreditado por un certificador al que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley, por única vez, sin perjuicio de las modificaciones que deban realizarse según corresponda, en consideración al perfeccionamiento, experiencia, avances tecnológicos, entre otros, a consideración del titular o a solicitud del Servicio, quien definirá el plazo de entrega del plan modificado. Solo deberán ser acreditados por un certificador al que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley, aquellas modificaciones que involucren cambios en las acciones de recuperación a implementar o las que el Servicio defina de acuerdo con lo señalado anteriormente.

En el evento de practicarse una inscripción de transferencia en el Registro al que se refiere el artículo 81 de la ley, el nuevo titular deberá presentar al Servicio, el plan de recuperación cumpliendo con las mismas especificaciones antes señaladas, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la fecha de inscripción en el Registro de Concesiones de Acuicultura. Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo titular, o quien tenga el derecho de operación, deberá dar cabal cumplimiento al plan que haya sido presentado para la concesión en forma previa, cuando corresponda, hasta que no cuente con un nuevo plan aprobado por el Servicio.

El titular al que se le otorgue o adquiera una concesión, podrá optar por incluirla al plan de recuperación ya presentado al Servicio para sus otras concesiones. Para ello, el titular deberá notificar al Servicio la incorporación de dicha concesión dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial o la fecha de inscripción en el Registro de Concesiones de Acuicultura, según corresponda. En estos casos, no se requerirá la nueva acreditación del certificador, conforme lo definido en el artículo 122 letra k) de la ley, salvo que el Servicio lo requiera.

Se exceptúan de presentar el plan de recuperación, los titulares de concesiones de acuicultura que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Concesiones de acuicultura destinadas exclusivamente para el cultivo de macroalgas;
- b) Concesiones de acuicultura destinadas al cultivo de peces no salmonídeos, según el nivel de producción que será especificado por resolución de la Subsecretaría; y
- c) Concesiones de acuicultura destinadas al cultivo de especies distintas de peces, según el nivel de producción que será especificado por resolución de la Subsecretaría.

La excepción solo se aplica respecto de estas concesiones, y no para otras del mismo titular, que tenga para otros fines productivos.

El Servicio tendrá la facultad de realizar la devolución de un plan presentado, mediante carta o correo electrónico, según corresponda, en caso de que este no cumpla con lo dispuesto en este reglamento o en las resoluciones que se dicten conforme a él, debiendo realizarse las modificaciones correspondientes en el plazo que indique dicho organismo de conformidad con la ley N°19.880.

El plan de recuperación deberá ser aprobado por resolución del Servicio.

Verificada la no presentación del plan de recuperación debidamente acreditado por un certificador al que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley, ya sea para una o para la totalidad de sus concesiones, según corresponda, el Servicio requerirá al titular que lo entregue dentro del plazo de 10 días corridos desde la notificación, bajo apercibimiento de configurarse la infracción contemplada en el artículo 118 ter letra h) la ley.

Artículo 22. Sobre la implementación del plan de recuperación: El responsable de la concesión deberá ejecutar la implementación del plan de recuperación, sobre toda el área de sedimentación o área de aplicación de una concesión de acuicultura, según corresponda, ante un resultado anaeróbico, obtenido a través de la realización de una INFA de operación, o de una INFA post anaeróbica.

El responsable de la concesión que sea notificado por el Servicio de los resultados anaeróbicos en la INFA de operación o INFA Post Anaeróbica, y mientras no cuente con un plan de recuperación aprobado por el Servicio, deberá proceder con la recuperación de fondo, utilizando para tal fin los sistemas de remediación regulados de conformidad con el artículo 8°bis del RAMA, o la normativa que lo reemplace. Lo anterior será sin perjuicio del deber de someter dicho sistema al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con la normativa vigente, cuando corresponda.

Asimismo, cualquier concesión de acuicultura exceptuada de la obligación de presentar los planes de recuperación de conformidad con el artículo anterior, que obtuviese un resultado anaeróbico, en una INFA de operación o INFA Post Anaeróbica, deberá aplicar un procedimiento, materializado a través de medidas y gestión de buenas prácticas, entre otros, según se especifique por resolución de la Subsecretaría, no pudiendo operar mientras no se restaure la condición ambiental.

Una resolución de la Subsecretaría establecerá las especificaciones técnicas para la implementación y aplicación de los planes de recuperación, e incluirá las disposiciones pertinentes para que, al momento de realizar una INFA de operación o INFA Post Anaeróbica, las mediciones de las variables ambientales que determinan en cada caso la condición ambiental de la concesión, no se vean alteradas o influenciadas por la aplicación del plan de recuperación en el momento del monitoreo ambiental.

Las acciones y medidas incorporadas en los planes de recuperación deberán estar apoyadas en tecnologías, sistemas, mecanismos, productos químicos o biológicos, según corresponda, que se encuentren evaluadas y autorizadas por esta Subsecretaría, ya sea que hayan sido probadas y aprobadas mediante un plan de investigación o mediante otros medios fundados, en los términos del artículo 23 de este reglamento. Además, los titulares de concesiones de acuicultura deberán, al momento de necesitar aplicar el plan de recuperación, según detalla el artículo 24 de este reglamento, optar solo por los prestadores de servicio, que se encuentren en el listado de prestadores autorizados, publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría, de conformidad con el artículo 8°bis del RAMA y la actual Resolución Exenta N°1141 de 2022, y sus modificaciones, de esta Subsecretaría, o la normativa que la reemplace.

El tiempo total en la ejecución de cada plan de recuperación dependerá de las características de las tecnologías, sistemas, mecanismos físicos, productos químicos o biológicos que se incorporen en él y de las condiciones ambientales y oceanográficas de la concesión de acuicultura en la que se pretenda aplicar el plan. Sin embargo, en todos los casos se deberá aplicar el plan de recuperación hasta que se reestablezcan las condiciones ambientales, según se indique por resolución de la Subsecretaría, del área de sedimentación o área de aplicación, según corresponda.

Cada vez que se aplique el plan de recuperación, el responsable de la concesión, deberá entregar al Servicio un informe, que contenga los diseños metodológicos, resultados y toda la información correspondiente a la ejecución del plan de recuperación mencionado, cuyo contenido y formato de entrega estará disponible en la página de dominio electrónico de esta Subsecretaría, el informe deberá estar evaluados por un certificador acreditado conforme al artículo 122 letra k) de la ley.

El Servicio deberá mantener en su página de dominio electrónico, una nómina actualizada de los titulares que hayan aplicado o que se encuentren aplicando el plan de recuperación de fondo, especificando al menos las concesiones de acuicultura, fecha de inicio de aplicación, fecha de término de aplicación y resultado obtenido.

La aplicación de un plan de recuperación o de las otras medidas contempladas en este artículo, no exime al responsable de las sanciones que corresponda aplicar a los demás organismos con competencia en materia ambiental y/o sanitaria, según el ámbito de sus competencias.

Artículo 23. Sobre las tecnologías, sistemas, mecanismos o productos a utilizar de los planes de recuperación: Para la implementación de los planes de recuperación, los titulares de concesiones de acuicultura deberán utilizar las tecnologías, sistemas, mecanismos o productos que hayan sido evaluados y autorizados por resolución de esta Subsecretaría.

Los sistemas o productos evaluados mediante la ejecución de los planes de investigación, cuyos resultados hayan sido presentados al Servicio, deberán ser enviados por este a la Subsecretaría, para ser evaluados y autorizados si corresponde.

Cualquier prestador de servicios que provea de alguna tecnología, sistema, mecanismo o producto que aún no haya sido autorizado para la recuperación de fondo, podrá requerir su autorización. Para lo anterior, deberá presentar una solicitud a la Subsecretaría y cumplir todos los requerimientos conforme sea definido por resolución de esta.

Si se comprueba por parte de los funcionarios de los servicios contemplados en el artículo 1° inciso 5° del presente reglamento, que con posterioridad a su autorización, alguna de las tecnologías, sistemas, mecanismos o productos causa algún menoscabo al medio ambiente (biótico o abiótico), o disminuye su eficiencia, deberán oficiar a la Subsecretaría, la que deberá resolver la suspensión de su uso hasta que se demuestre que se realizaron las modificaciones correspondientes, en caso contrario, podrá resolver su eliminación. Por resolución de la Subsecretaría se determinará el procedimiento, variables y plazos, para decidir sobre la suspensión o la eliminación.

Artículo 24. Sobre los prestadores de servicio de tecnologías, sistemas y mecanismos aplicados en los planes de recuperación: Para la implementación de los planes de recuperación, los titulares de concesiones de acuicultura deberán emplear a alguno de los prestadores de servicios de tecnologías, sistemas, mecanismos o productos autorizados y habilitados en una lista que la Subsecretaría dispondrá en su página de dominio electrónico

El prestador de tales servicios que requiera ser incorporado en el listado referido en el inciso anterior, deberá presentar una solicitud a la Subsecretaría, acompañando la información y los antecedentes que se definan por resolución de esta, entre los que podrán incluirse: fundamentos técnico y/o científicos de la eficiencia en la aplicación de los sistemas o mecanismos, descripción detallada de la metodología de aplicación, detalle completo del equipamiento e infraestructura que dispone la empresa para prestar el servicio, respaldo del desarrollo de actividades de terreno con la aplicación de los sistemas o mecanismos, entre otros

Los prestadores enlistados deberán mantener actualizada ante la Subsecretaría, su información administrativa y/o modificaciones de su tecnología.

Los prestadores enlistados que no presten servicios de recuperación, dentro del plazo de 3 años, serán suspendidos de la nómina de esta Subsecretaría, pudiendo solicitar en cualquier momento su activación, actualizando los datos requeridos en el inciso 2° del presente artículo, si corresponde.

Los prestadores deberán dar cumplimiento a cabalidad con las disposiciones de este reglamento y de las resoluciones que se emitan conforme a él, de modo tal que si el Servicio constata que no dio cumplimiento con las especificaciones técnicas definidas, deberán ser eliminados del listado elaborado por la Subsecretaría. Los antecedentes fundantes deberán ser informados por el Servicio a la Subsecretaría.

La eliminación establecida en el inciso anterior, afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán incorporarse al listado, ya sea directamente o a

través de otra persona jurídica de la que formen parte.

Una resolución de la Subsecretaría determinará el procedimiento, variables y plazos, para la incorporación, suspensión, activación o eliminación del listado.

Artículo 25. Sobre el contenido del plan de investigación: El plan de investigación corresponde a un documento que da cuenta de un proyecto de investigación que deberá ser ejecutado para efectos de abordar el desarrollo de tecnologías, sistemas, mecanismos, procedimientos y metodologías destinadas a evitar el depósito de desechos orgánicos en el fondo de la concesión o reducir la generación de tales desechos, para posteriormente, fortalecer las medidas y acciones que deberán ser implementadas en los centros de cultivo. Además, se podrá incorporar el desarrollo de nuevas propuestas o mejoras de tecnologías, sistemas, mecanismos o productos para su uso en los planes de recuperación para acelerar la degradación de la materia orgánica en el área de sedimentación o área de aplicación, según corresponda.

Los planes de investigación podrán ser dirigidos, continuos y progresivos, ejecutados por ciclos de investigación, pudiendo tener en consideración entre otros aspectos, el área geográfica, características oceanográficas y/o ambientales del emplazamiento de las concesiones. Cada ciclo de investigación podrá tener una duración máxima de entre 24 y 48 meses, según corresponda, por la especie a cultivar y/o del tipo de proyecto que se desarrollará.

Una resolución de la Subsecretaría determinará los contenidos mínimos, procedimientos e información general de las concesiones, entre otras materias, que estos deberán contener, así como las modificaciones y fundamentos para cambiar los plazos señalados en el inciso anterior. Asimismo, definirá los formatos y formularios, según corresponda, para el ingreso del plan, los que deberán estar disponibles en su página de dominio electrónico y en la del Servicio.

Para los efectos de consultar sobre los planes de investigación, esta Subsecretaría podrá conformar una mesa científico/técnica, la que podrá estar compuesta por representantes del comité científico técnico ambiental, así como de expertos con conocimiento en las materias a tratar y/o representantes de órganos públicos. La mesa tendrá un carácter consultivo, cuyo objetivo será realizar recomendaciones en relación con los lineamientos específicos a seguir en los planes de investigación, entre otras materias. Tales lineamientos podrán ser fijados por resolución de esta Subsecretaría.

Los planes de investigación de las concesiones ubicadas en cuerpos de agua lacustres y fluviales, destinados a evitar el depósito de desechos orgánicos en el fondo de la concesión o reducir la generación de tales desechos, o respecto de la investigación sobre sistemas, mecanismos o tecnologías destinados a la recuperación de fondos, entre otros aspectos, deberán incorporar antecedentes que avalen fundadamente que el desarrollo de la investigación no generará cambios en el estado trófico o no generará condiciones indeseadas en estos cuerpos de agua.

Si la tecnología, sistema o mecanismo que se pretende desarrollar considera la retención o acumulación de desechos orgánicos, el plan de investigación deberá incorporar medidas concretas tendientes al cumplimiento de procedimientos destinados a valorizar los desechos generados, conforme se establece en el artículo 2° letra d) de la ley N° 20.920, como asimismo, a toda la normativa específica vigente y aplicable.

Artículo 26. Sobre la presentación del plan de investigación: Todas las concesiones de acuicultura o aquellas otorgadas o resultantes de un proceso de relocalización, según corresponda, deberán presentar el plan de investigación, por cada concesión o conjunto de estas, al Servicio, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la fecha de publicación en el diario oficial del respectivo acto administrativo, de modo tal que, no podrán dar inicio a la operación de la concesión, si no han presentado el respectivo plan.

Los titulares de concesiones de acuicultura deberán entregar el plan de investigación, debidamente acreditado por un certificador al que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley.

En el evento de practicarse una inscripción de transferencia en el Registro al que se refiere el artículo 81 de la ley, el nuevo titular deberá presentar al Servicio, el plan de investigación cumpliendo con las mismas especificaciones antes señaladas, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la fecha de inscripción en el Registro de Concesiones de Acuicultura. Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo titular, o quien tenga el derecho de operación, deberá dar cabal cumplimiento al plan que haya sido presentado para la concesión en forma previa, cuando corresponda, hasta que no cuente con un nuevo plan aprobado por el Servicio.

El titular al que se le otorgue o adquiera una concesión, podrá optar por incluirla al plan de investigación ya presentado al Servicio para sus otras concesiones. Para ello, el titular deberá notificar al Servicio la incorporación de dicha concesión dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial o la fecha de inscripción en el Registro de Concesiones de Acuicultura, según corresponda. En estos casos, no se requerirá la nueva acreditación del certificador, conforme lo definido en el artículo 122 letra k) de la ley, salvo que el Servicio lo requiera.

Se exceptúan de presentar el plan de investigación, los titulares de concesiones de acuicultura que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Concesiones de acuicultura destinadas exclusivamente para el cultivo de macroalgas;
- b) Concesiones de acuicultura destinadas al cultivo de peces no salmonídeos, según el nivel de producción que será especificado por resolución de la Subsecretaría; y
- c) Concesiones de acuicultura destinadas al cultivo de especies distintas de peces, según el nivel de producción que será especificado por resolución de la Subsecretaría.

La excepción solo se aplica respecto de estas concesiones, y no para otras del mismo titular, que tenga otros fines productivos.

El Servicio tendrá la facultad de realizar la devolución de un plan presentado, mediante carta o correo electrónico, según corresponda, en caso de que este no cumpla con lo dispuesto en este reglamento o en las resoluciones que se dicten conforme a él, debiendo realizarse las modificaciones correspondientes en el plazo que indique dicho organismo de conformidad con la ley N°19.880.

El plan de investigación deberá ser aprobado por resolución del Servicio.

Verificada la no presentación del plan de investigación debidamente acreditado por un certificador al que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley, ya sea para una o para la totalidad de las concesiones, según corresponda, el Servicio requerirá al titular que lo entregue dentro del plazo de 10 días corridos desde la notificación, bajo apercibimiento de configurarse la infracción contemplada en el artículo 118 ter letra h) de la ley.

Concluido un ciclo de investigación, el titular deberá presentar un nuevo plan de investigación para el siguiente ciclo, dentro del plazo de 90 días corridos.

El Servicio deberá mantener en su página de dominio electrónico, una nómina actualizada de los titulares que hayan presentado los planes de investigación, especificando al menos, las concesiones de acuicultura que se encuentran involucradas, fecha de inicio y término del ciclo de investigación correspondiente, objetivos de la investigación, y el cumplimiento de estos, cuando corresponda.

Artículo 27. Sobre la ejecución del plan de investigación y resultados de la investigación: La ejecución de las actividades definidas dentro del plan de investigación, deberán ser realizadas por el titular dentro de los límites de la o las concesiones definidas en el respectivo plan.

Para ello los titulares deberán considerar la participación de centros de investigación e innovación, sean públicos o privados, con experiencia en dichas áreas, tales como casas de estudio, laboratorios, empresas u ONG.

La ejecución del plan de investigación deberá ser acreditado por un certificador al que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley.

Los titulares podrán aplicar acciones de recuperación de investigación en las concesiones de su titularidad, dentro de un ciclo productivo determinado, siempre y cuando dicha concesión se encuentre expresamente incluida en un plan de investigación, que tenga por objeto el desarrollo de medidas para evitar el depósito de desechos orgánicos en el fondo de la concesión y en el área circundante, o medidas para reducir la generación de tales desechos.

No obstante lo anterior, si un centro ha aplicado acciones de recuperación de investigación, conforme se especificó en el inciso anterior, y no obtiene resultados positivos en el ciclo de investigación involucrado, solo podrá desarrollar un nuevo ciclo de investigación, aplicando dichas acciones, cuando implemente en el proceso operativo del centro de cultivo, medidas para evitar el depósito de desechos orgánicos o medidas que reduzcan la generación de este.

Si los resultados del plan de investigación terminan con medidas efectivas destinadas a evitar el depósito de desechos orgánicos en el fondo de la concesión o reducir la generación de los mismos, la Subsecretaría podrá, por resolución, exceptuar al titular de la obligación de la presentación del siguiente ciclo de investigación, debiendo implementar dichas medidas en sus centros en operación.

Finalizada la ejecución del plan de investigación, el titular deberá entregar al Servicio, un informe final que contenga las especificaciones técnicas de la investigación, desarrolladas conforme sea definido por resolución de la Subsecretaría. Dicho informe deberá ser acreditado por un certificador al que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley.

El Servicio podrá requerir las aclaraciones o modificaciones del informe, según se estime necesario. Una vez analizado por el Servicio, este deberá informar a la Subsecretaría su conformidad y observaciones, para ser consideradas en el siguiente ciclo de investigación o incorporadas como medidas por esta última.

El desarrollo de las actividades de investigación no suspenderá o eximirá al titular del cumplimiento de las demás obligaciones exigibles para la operación de la concesión, establecidas en la ley y demás reglamentos dictados conforme a ella.

Asimismo, las actividades de investigación no se considerarán como operación, para los efectos de eximirlo de la configuración de la causal de caducidad contemplada en el artículo 142 letra e) de la ley.

Artículo 28. Sobre los certificadores acreditados: Los planes de recuperación y los de investigación, así como el informe de término de aplicación del plan de recuperación, la ejecución del plan de investigación y el informe de término de aplicación del plan de investigación, deberán ser acreditados por un certificador al que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley.

Para ello, deberán cumplir con los requisitos y procedimiento establecidos en el D.S. N° 15 de 2011, de este Ministerio, o la normativa que lo reemplace, que aprobó el reglamento de registro de las personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria y las certificaciones exigidas por la ley.

Los certificadores deberán evaluar el plan de recuperación y el plan de investigación, realizar observaciones, hacer seguimiento, evaluar los resultados y solicitar modificaciones para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y de las resoluciones que se emitan conforme a él.

En la página de dominio electrónico de la Subsecretaría, se dispondrá de los formularios con los lineamientos que deberán seguir los certificadores para la revisión de los planes y sus obligaciones.”.

Artículo 29. De las resoluciones que mandata el presente reglamento. Las resoluciones que deban ser emitidas de conformidad con el presente reglamento deberán dar cumplimiento a los principios consagrados en la Ley, así como la Ley N° 20.920, o en la normativa que las reemplace.

Asimismo, tales resoluciones deberán ser publicadas y estar disponibles en las páginas de dominio electrónico de la Subsecretaría y del Servicio.”.

18. Artículos transitorios:

Artículo primero transitorio. La prohibición establecida en el artículo 5° del reglamento que por este se modifica, para aquellos sistemas de flotación correspondientes a boyas de fondeo o punteras, y flotadores de plataformas y pasillos de los sistemas de cultivo, que contengan poliestireno expandido, ya sea que se encuentre contenido, recubierto o revestido con un material con características de resistencia adecuada, entrará en vigencia a partir del quinto año contado desde la publicación en el diario oficial de la presente modificación reglamentaria.

Durante este periodo de transición, aquellos sistemas de flotación correspondientes a boyas de fondeo o punteras, y flotadores de plataformas y pasillos de los sistemas de cultivo, que contengan poliestireno expandido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre contenido, recubierto o revestido por un material resistente y/o seguro, que no permita desprendimiento o pérdida de poliestireno durante su utilización;
- b) Que el material de contención, recubrimiento o revestimiento dé garantías de su eficacia para evitar el desprendimiento y roturas, cumpliendo con las siguientes especificaciones mínimas:
 - i. Debe ser de polietileno (MDPE o HDPE) que garantice un espesor uniforme.
 - ii. Debe tener un espesor mínimo de 6 mm.
 - iii. Debe presentar una densidad mínima de 0.926 g/cm³
 - iv. Debe presentar protección UV.
- c) Ante la detección de alguno de estos elementos de flotación en mal estado, rotos o en alguna condición de riesgo de desprendimiento o pérdida de material, estos deberán ser retirados dentro de un plazo no superior a diez días desde la detección. Para estos efectos, se deberá tener conocimiento de la vida útil de los sistemas de flotación, a modo de prevenir roturas del material de recubrimiento y por ende del desprendimiento de poliestireno expandido; y
- d) En el acopio de este material de flotación en cualquier estado (ya sea en desuso o no) y en cualquiera de sus formas, deberá garantizarse que este no se desprenda, disgregue o llegue al medio ambiente, para lo cual deberá ser dispuesto en sistemas de contención cerrados, tales como contenedores o bodegas.”.

Artículo segundo transitorio. Los titulares de concesiones de acuicultura vigentes y otorgadas antes de la fecha de publicación en el diario oficial de la presente modificación reglamentaria, deberán presentar los planes de recuperación y de investigación (para su primer ciclo), su adecuación y/o modificación, así como la implementación de estos, conforme al cronograma establecido por el Servicio mediante resolución, ya sea por centro o por conjunto de concesiones de su titularidad, previamente acreditados por un certificador al que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley, y cumpliendo con los demás

requisitos que se establecen en el reglamento y resoluciones acompañantes, si corresponde.

Para la definición del cronograma antes señalado, el Servicio podrá considerar elementos tales como el tipo e intensidad de las actividades de acuicultura desarrolladas; el sistema de cultivo utilizado; la(s) especie(s) objetivo del cultivo; los procesos de declaraciones de siembra; los resultados de los informes ambientales (INFA's); la ubicación geográfica de las concesiones de acuicultura; las características ambientales, oceanográficas o de protección oficial del área en las que se encuentran emplazadas las concesiones; entre otras materias.

Sin perjuicio de lo señalado, podrán presentar los planes de recuperación de manera voluntaria, y debidamente acreditados, los titulares de aquellos centros que, habiendo obtenido condiciones anaeróbicas en ciclos anteriores, se encuentran obligados a recuperar los fondos en el marco de la aplicación del reglamento ambiental para la acuicultura.

Asimismo, podrán presentar los planes de investigación de manera voluntaria, y debidamente acreditados, los titulares que pretendan implementar acciones de recuperación de investigación, conforme se establece en el presente reglamento.

Por un plazo de 2 años contados desde la publicación en el diario oficial de la presente modificación reglamentaria, quedarán excluidos de la obligación de recuperar los fondos ante los resultados anaeróbicos de una INFA de operación, ya sea mediante la implementación de un plan de recuperación o conforme a las disposiciones del reglamento ambiental para la acuicultura, solo las concesiones de acuicultura que obtengan por primera vez, desde su otorgamiento, una INFA de operación con resultados anaeróbicos.

Mientras no se autoricen tecnologías, mecanismos o productos sobre los cuales se haya acreditado la no generación de cambios en el estado trófico o la generación de condiciones indeseadas en cuerpos de agua lacustres o fluviales, los titulares de concesiones no podrán realizar recuperaciones de fondos en dichos cuerpos de agua.

Artículo tercero transitorio. Las acciones y medidas referidas a los desechos generados por centros de cultivo de pequeña escala (APE), que no se encuentren reguladas en el D.S N° 45 de 2021, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán cumplir con lo dispuesto al respecto en las disposiciones del presente reglamento y en sus resoluciones acompañantes, en lo que sea aplicable.

Artículo segundo: Modifícase el reglamento ambiental para la acuicultura, contenido en el D.S. N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido siguiente:

1. Remplázase en el artículo 2º, la letra p) por lo siguiente:

“p) INFA de operación o INFA: informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado, que dé cuenta de la condición ambiental de este, en relación con la operación realizada en un lapso de tiempo.

INFA Post Anaeróbica: aquella(s) INFA(s) que se realiza(n) en un centro de cultivo en forma posterior a la obtención de una INFA que da cuenta de una condición anaeróbica, y que tiene por objetivo demostrar que se ha restablecido la condición aeróbica del lugar de operación.

Pre INFA: aquella INFA que debe ser realizada en un centro de cultivo en que, su última INFA dio cuenta de una condición aeróbica, no ha operado y han transcurrido cinco o más años desde la fecha de la última cosecha de ejemplares, entendiéndose por tal, la fecha en que se produzca el total despoblamiento del centro de cultivo respectivo.”.

2. Reemplázase en el artículo 4°, la letra g) por la siguiente:

“g) Se prohíbe el uso de poliestireno expandido, en cualquiera de sus formas como elemento de flotación, así como cualquier otro material que permita la disgregación o desprendimiento de los materiales que lo componen.”

3. Incorpórense en el artículo 17° inciso 3° las siguientes letras d) y e), y un nuevo inciso 4°:

“d) Si el titular ha debido aplicar un plan de recuperación de fondo, según el reglamento de desechos establecido por el D.S. N° 64 de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o la normativa que lo reemplace;

e) Si el titular ha operado implementado acciones de recuperación de investigación, a las que se refiere el reglamento citado en la letra anterior, a menos que, en otro ciclo, haya operado con, al menos, el 90% de la producción máxima autorizada por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), y haya obtenido resultados aeróbicos en las INFA's de operación correspondientes, sin haber usado acciones de recuperación antes señaladas, situación que deberá ser acreditada por el titular en el proceso de evaluación ambiental.

Las condiciones señaladas en las letras d) y e) se mantendrán mientras no se acredite que el centro, ha implementado medidas enfocadas en reducir la generación o evitar el depósito de desechos orgánicos en el área de sedimentación de la concesión y ha logrado operar con al menos el 90% de su máxima producción autorizada por la RCA, sin obtener resultados anaeróbicos en la INFA correspondiente.”.

4. Incorpórese el siguiente artículo transitorio:

“La prohibición establecida en el artículo 4° letra g) del presente reglamento, y solo para aquellos sistemas de flotación correspondientes a boyas de fondeo o punteras, y flotadores de plataformas y pasillos de los sistemas de cultivo, que contengan poliestireno expandido, ya sea que se encuentre contenido, recubierto o revestido con un material con características de resistencia adecuada, entrará en vigencia a partir del quinto año contado desde la publicación en el diario oficial de la presente modificación reglamentaria.

Durante este periodo de transición, aquellos sistemas de flotación correspondientes a boyas de fondeo o punteras, y flotadores de plataformas y pasillos de los sistemas de cultivo, que contengan poliestireno expandido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre contenido, recubierto o revestido por un material resistente y/o seguro, que no permita desprendimiento o pérdida de poliestireno durante su utilización;
- b) Que el material de contención, recubrimiento o revestimiento dé garantías de su eficacia para evitar el desprendimiento y roturas, cumpliendo con las siguientes especificaciones mínimas:
 - i. Debe ser de polietileno (MDPE o HDPE) que garantice un espesor uniforme.

- ii. Debe tener un espesor mínimo de 6 mm.
 - iii. Debe presentar una densidad mínima de 0.926 g/cm³
 - iv. Debe presentar protección UV.
- c) Ante la detección de alguno de estos elementos de flotación en mal estado, rotos o en alguna condición de riesgo de desprendimiento o pérdida de material, estos deberán ser retirados dentro de un plazo no superior a diez días desde la detección. Para estos efectos, se deberá tener conocimiento de la vida útil de los sistemas de flotación, a modo de prevenir roturas del material de recubrimiento y por ende del desprendimiento de poliestireno expandido; y
- d) En el acopio de este material de flotación en cualquier estado (ya sea en desuso o no) y en cualquiera de sus formas, deberá garantizarse que este no se desprenda, disgregue o llegue al medio ambiente, para lo cual deberá ser dispuesto en sistemas de contención cerrados, tales como contenedores o bodegas.”.

Artículo tercero: Modifícase el reglamento de acuicultura de pequeña escala, contenido en el artículo primero del D.S. N° 45, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido siguiente:

1. Reemplázase en el artículo 17 la frase “como elemento de flotación” por “en cualquiera de sus formas como elemento de flotación, así como cualquier otro material que permita la disgregación o desprendimiento de los materiales que lo componen.”.
2. Incorpórese el siguiente artículo transitorio:

“La prohibición establecida en el artículo 17, y solo para aquellos sistemas de flotación correspondientes a boyas de fondeo o punteras, y flotadores de plataformas y pasillos de los sistemas de cultivo, que contengan poliestireno expandido, ya sea que se encuentre contenido, recubierto o revestido con un material con características de resistencia adecuada, entrará en vigencia a partir del quinto año contado desde la publicación en el diario oficial de la presente modificación reglamentaria.

Durante este periodo de transición, aquellos sistemas de flotación correspondientes a boyas de fondeo o punteras, y flotadores de plataformas y pasillos de los sistemas de cultivo, que contengan poliestireno expandido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre contenido, recubierto o revestido por un material resistente y/o seguro, que no permita desprendimiento o pérdida de poliestireno durante su utilización;
- b) Que el material de contención, recubrimiento o revestimiento dé garantías de su eficacia para evitar el desprendimiento y roturas, cumpliendo con las siguientes especificaciones mínimas:
 - i. Debe ser de polietileno (MDPE o HDPE) que garantice un espesor uniforme.
 - ii. Debe tener un espesor mínimo de 6 mm.
 - iii. Debe presentar una densidad mínima de 0.926 g/cm³
 - iv. Debe presentar protección UV.
- c) Ante la detección de alguno de estos elementos de flotación en mal estado, rotos o en alguna condición de riesgo de desprendimiento o pérdida de material, estos deberán ser retirados dentro de un plazo no superior a diez días desde la detección. Para estos efectos, se deberá tener conocimiento de la vida útil de los sistemas de flotación, a

modo de prevenir roturas del material de recubrimiento y por ende del desprendimiento de poliestireno expandido; y

- d) En el acopio de este material de flotación en cualquier estado (ya sea en desuso o no) y en cualquiera de sus formas, deberá garantizarse que este no se desprenda, disgregue o llegue al medio ambiente, para lo cual deberá ser dispuesto en sistemas de contención cerrados, tales como contenedores o bodegas.”.

Artículo cuarto: Modifícase el reglamento de registro de las personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria y las certificaciones exigidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos, contenido en el D.S. N° 15, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido siguiente:

1. Incorpórese en el artículo 2° letra c), luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Asimismo, acreditará que los planes de recuperación e investigación, así como el informe de término de aplicación del plan de recuperación, la ejecución del plan de investigación, el informe de término de aplicación del plan de investigación, a los que se refiere el artículo 74° ter de la ley, cumplan con lo establecido en su reglamento y en las resoluciones dictadas conforme a él.”

2. Incorpórese en el artículo 27, el siguiente inciso final:

“Los consultores ambientales, en el ejercicio de sus actividades para la certificación de los planes de recuperación y planes de investigación, así como del informe de término de aplicación del plan de recuperación, la ejecución del plan de investigación y el informe de término de aplicación del plan de investigación, deberán dar cumplimiento a las metodologías y especificaciones que se establezcan por resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico.”

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

NICOLÁS GRAU VELOSO

Ministro de Economía, Fomento
y Turismo